

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210008400 SUC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 07 de febrero de 2023, proferida por el honorable tribunal superior de esta ciudad, sala civil-familia, por medio del cual se confirmó el proveído del 24 de mayo del 2022, con lo que sería el caso requerir a los apoderados para que presenten de común acuerdo el trabajo de partición conforme a los inventarios aprobados, so pena de nombrar auxiliar de la justicia, si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para seguir conociendo.

En efecto, se advierte que los interesados JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME y el menor E.C.O., representado por su señora madre MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ, se encuentran representados en el presente tramite por al abogado **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho por enemistad.

El artículo 140 del C.G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 9 reza: *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave.

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con forme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo

144 del mismo código, para que continúe el conocimiento y trámite pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

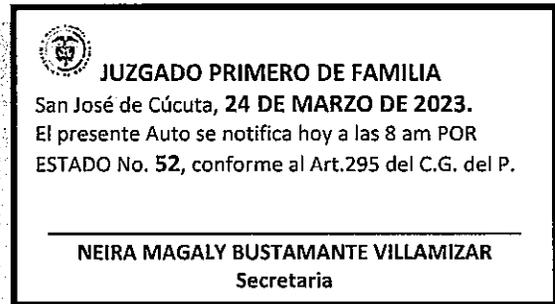
SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden en número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, a los correos: calderonjai@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e587b056517ae0df268143c00293039bcc718b0bcd92c94e04e2db9c043506

Documento generado en 23/03/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210025300 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas interpuestas por la demandada ANA KARINA PABÓN ORTIZ, a través de su apoderado judicial.

Se tiene que, mediante escrito presentado dentro del término, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propone la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTIDUD DE LA DEMANDA, NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, COSA JUZGADA, USURPAMIENTO DE BIEN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACION, exponiendo una serie de argumentos que delantadamente se advierte no tienen piso jurídico.

Corrido el traslado de la excepción aquí referida, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS, mediante apoderado judicial, interpone demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra la señora ANA KARINA PABON ORTIZ, la cual se tramita bajo el mismo radicado del proceso de cesación de efectos civiles llevado en este juzgado, habiéndose admitido la demanda con auto de fecha 03/02/2023. Para la admisión de la demanda el despacho tuvo en cuenta que la misma cumpliera con los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G. del P. el cual nos dice que debe contener una demanda, así como lo dispuesto en el artículo 523 de la norma IBIDEM.

En primer lugar, es pertinente recordar al memorialista que las excepciones previas son taxativas, y se encuentran establecidas en el artículo 100 del C.G. del P. Estableciendo el artículo 523 de la citada norma que la parte demandada sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. Así mismo podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Dicho lo anterior, inicialmente en cuanto a la excepción de la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, arguye la demandada que no se puede conocer de un proceso en el que ya prescribió la acción de reclamación, frente a ello sea lo primero decir que esta excepción no funge cuando se ha configurado prescripción o caducidad de la acción, si no cuando el juez que ha avocado conocimiento no es el

natural para ello, con lo que de entrada se evidencia un desconocimiento de la norma, sin embargo, para dar claridad al apoderado se recuerda que la Ley 54 de 1990, define y regula el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y no es aplicable a la sociedad conyugal, que es la que surgió entre los aquí partes y cuyo régimen se rige por el código civil.

En cuanto a la excepción de INEXSITENCIA DE DEMANDANTE, adviértase que la misma no está contemplada entre las autorizadas a promover por el artículo 523 del C.G. del P. sin embargo, véase que afirma la parte demandada que entro del escrito de la demanda, aparece referenciado una persona llamada CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS que dice identificarse con c.c. Nro. 88246278; sin embargo, en el poder hace referencia al mismo nombre, pero con un número de cédula diferente, 88248278, para este caso recae el memorialista en un yerro total de la interpretación de la norma, pues la misma prevé que surja una demanda para una persona a la cual no se pueda demandar o ejercer como demandantes, es decir que su existencia sea nula para la vida jurídica, no para un simple error mecanográfico como es lo que se evidencia, mas aun siendo que este mismo juzgado conoció el trámite de la cesación de efectos civiles y cuenta con todos los soportes que identifican plenamente la naturaleza y existencia del señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS.

Respecto a la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, ni siquiera habrá lugar a exponer la falencia, pues su sola propuesta cae por su peso, pues el demandante no representa a ningún tercero y su apoderado se encuentra con el poder debidamente conferido para actuar en su nombre dentro del presente tramite.

En lo referente a no encontrarse probado la calidad de cónyuge, resulta ciertamente ilógico que se plante la misma, pues este mismo despacho sentencio la cesación de efectos civiles entre las partes, conociendo la calidad de las misma, y resulta incomprensible que se centre en esto para decir que no se encuentra probada la calidad pues es obvio que para liquidar la sociedad primero había que disolverla.

Finalmente, en cuanto la COSA JUZGADA, visto que realmente no se hace ninguna atribución a dicha figura jurídica, si no que se centra nuevamente en la prescripción contemplada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, como ya se explico la misma no regula la liquidación de la sociedad conyugal, se entiende que no ha sido sustentada dicha excepción, resultando su interposición tendenciosa y de mala fe.

Visto que lo ya estudiado y una serie de argumentos de más, a su vez han sido presentadas como excepciones de mérito, se hace necesario recordar que el presente se trata de un tramite liquidatorio, que solo busca la distribución de activos y pasivos que se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal; advirtiéndolo al apoderado de la parte demandada sobre las consecuencias del abuso del litigio y la falta de defensa técnica.

En relación con lo anterior y respecto a la tacha de testigos y demás pruebas solicitadas, téngase que en el presente tramite solo se practican las pruebas en caso de considerarse necesarias, si se presentan objeciones a los inventarios y avalúos y lo mismo se surte en la etapa procesal pertinente; así mismo en cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad bancaria por la existencia de una supuesta deuda, se informa que para ello mínimamente debe informar la entidad bancaria a la cual se requiere comunicar y demostrar al menos sumariamente que se hizo gestión ante el banco respectivo para obtener la pertinente certificación.

Conforme a lo anterior, se declararán NO PROBADAS las excepciones previas planteadas y, en consecuencia, continuando con el tramite procesal pertinente se dispone emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS Y ANA KARINA PABON ORTIZ.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

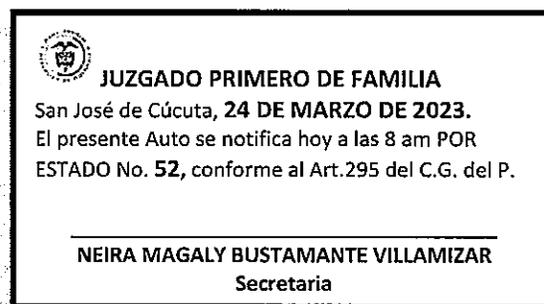
PRIMERO: Declarar NO PROBADAS, las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, señora ANA KARINA PABON ORTIZ, al Abogado JEIS RECHIDT DELGADO identificada con C.C. 88.001.932 y T.P. 290.242 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS Y ANA KARINA PABON ORTIZ. Para lo anterior se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicará en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f159def5385f816932da24772031ecacbbf31f9851b18dca4755abc6f73ce6**

Documento generado en 23/03/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

LIQ SOC. PAT. Rad. 54001311000120210046500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho escrito presentado por el apoderado del señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ, mediante el cual interpone recurso de apelación y “queja” contra el auto fechado 24 de febrero de 2023, y sería el caso proceder a dar trámite al mismo si no fuera porque se advierte, el recurso de apelación es extemporáneo.

En efecto, el proveído fechado 24 de febrero de 2023 fue notificado por estado electrónico el 27 de febrero del año en curso, siendo su término ejecutorio los días 28 de febrero, 01 y 02 de marzo, fecha última en que venció el término ejecutoria a las 6 P.M., hora de cierre del despacho, pero el escrito se recibe en el correo electrónico el 10 de marzo de 2023, es decir, extemporáneamente, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite al escrito.

Ahora bien, si lo que se pretende el memorialista es sustentar que desde la solicitud de nulidad se pidió dar aplicación a los recursos de apelación y queja, recuérdese que en el mismo auto recurrido, en el cual se resolvió la solicitud de nulidad, se le informo que es inviable pretender que antes de que se emita la providencia interponga recursos de apelación y/o queja. Téngase presente que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los tres días siguiente a la notificación de la providencia por estado, no antes, ni después, tal como lo dispone el artículo 322 del C.G. del P., por lo que cabe recordar que los términos señalados para realizar actuaciones dentro de los procesos judiciales buscan darles seguridad jurídica a las partes, y son una garantía a sus derechos procesales, siendo los apoderados quienes deben velar por la pertinencia y oportunidad de lo que se pide.

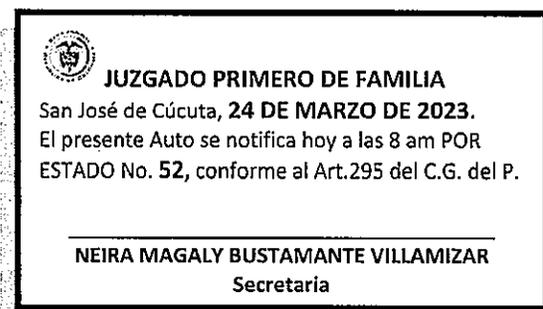
En cuanto al recurso de queja se recuerda que solo procede cuando se deniegue el recurso de apelación y debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso, por lo que entonces el mismo resulta igualmente extemporáneo.

Sobra aclarar al recurrente que la notificación personal de la forma que trajo consigo la ley 2213 de 2022, no hace abolición de la notificación por estado que caracteriza por regla general a las providencias judiciales, y

es que en este sentido debe dejarse claro que en la actualidad están vigentes todas las formas de notificación previstas en el Código General del Proceso, respecto de las cuales la Ley 2213 de 2022, antes el decreto 806 de 2020, flexibilizó la notificación personal, al consagrar lo notificación por medio electrónico como un modo de notificación personal, de tal manera que las providencias para las cuales está prevista la notificación por estado, se siguen notificando por ese medio, siendo un deber de las partes y sus apoderados consultar los estados a través de la página web de la Rama Judicial, así como hacer seguimiento del proceso a través del link del expediente, el cual deben solicitar, pues no hacerlo equivale a un abandono o descuido del proceso. Finalmente, conforme a lo solicitado envíese el link del expediente digital al apoderado del demandando, al correo carlosmariodaza600@gmail.com.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d007c7657a0cedf74ff2374a3921d3e28980ede751813be4f286651969a5c**

Documento generado en 23/03/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejec. Alimen. Rad.54001311000120220038500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandado CAMILO CHAUX SABOGAL, a través de apoderada judicial, contra el mandamiento de pago y auto que decreto medidas cautelares, de fecha 18 de octubre de 2022

Mediante el recurso de reposición, alega el recurrente la excepción previa de falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, indicando que no se determinaron las cifras de dinero objeto de pretensión y no se determinó y clasificó en debida forma cada pretensión, toda vez que las cifras de dinero no pueden ser las mismas para cada año, existe una variación con forme al IPC, así mismo, manifiesta que por existir cifras de dinero que varían año a año, debe aplicarse el juramente estimatorio, por lo que expresa el recurrente debe ser una causal de rechazo de la demanda en consonancia a los art. 90 numerales 1 y 6 del C.G del P.

Corrido el traslado a la parte demandante, lo cual se hizo conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9, inciso tercero, se advierte que la misma se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, no obstante que lo hace extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

La señora AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN, obrando como representante legal de sus menores hijas I.C.S. y L.C.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor CAMILO CHAUX SABOGAL, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$3'129.307, por concepto de las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a razón de \$246.307 la cuota de junio y de \$474.443 la cuota de diciembre, en virtud de lo cual, en consonancia con lo solicitado, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, por las siguientes sumas de dinero:

a. SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2018 por un valor de \$474.443. b. SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750),

correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$474.443. c. SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$474.443. d. SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$474.443. e. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SEITE PESOS (\$246.307), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022. f. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Así mismo, se ordenó el embargo y retención del TREINTA PORCIENTO (30%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933, como empleado de la secretaria de educación de la ciudad de Bogotá. Realizándose las respectivas comunicaciones, tal como se encuentra registrado en expediente digital.

Para resolver el recurso presentado por el demandado, debe tenerse en consideración que, la normatividad vigente consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como componente del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente, teniendo el carácter de derecho fundamental entratándose de menores como al efecto lo establece el art.44 superior, obligación que en principio está a cargo de los padres, quienes tienen la obligación de la crianza de los hijos, conforme al art.42 del mismo ordenamiento superior.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un marco normativo para asegurar este derecho de alimentos a que deben tener acceso los niños, niñas y

adolescentes y que está determinado en el artículo 24 de la Ley 1098 y que obliga a los alimentantes a cumplir con esta obligación:

“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De tal forma que, para asegurar ese goce de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador, en el artículo 129 de este mismo Código, establece la potestad al juez para decretar medidas cautelares en el proceso de alimentos, tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación, lo cual rige también para el proceso ejecutivo de alimentos, que es el caso que nos ocupa, de tal forma que lo que se busca es garantizar el goce efectivo de los derechos del menor y en cumplimiento del mandato constitucional del Interés Superior de los menores.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, en tanto que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 3 del artículo 442 del citado estatuto, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, respecto de lo cual se advierte que, en el presente caso el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Del estudio del escrito de recurso, se advierte que la parte recurrente alega como excepción previa la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que no se determinó y clasificó en debida forma cada pretensión, pues alega que las cifras de dinero no pueden ser las mismas cada año por la variación del IPC, y por otra parte que no se aplicó el juramento estimatorio.

Para entrar en el análisis del asunto objeto de debate, considera este juzgador oportuno iniciar por el estudio del argumento expuesto por el recurrente, que se hace consistir en el supuesto vicio de ausencia de juramento estimatorio, respecto de lo cual debe decirse delantadamente que se trata de un argumento carente de fundamento, tendencioso y malintencionado, pues olvida el recurrente que este es un proceso ejecutivo, que por lo mismo tiene como fundamento un título, para cuya existencia se requieren la concurrencia de unas características, que se contraen a que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del demandado y a favor del demandante, título que puede consistir también en una sentencia de condena o una providencia judicial, o de policía que apruebe liquidación

de costas u honorarios, etc., que por lo mismo nunca podrá ser sustituido por un juramento estimatorio con el cual se pretende definir un valor que unilateralmente una de las partes estima respecto al monto de una indemnización, compensación o pago de frutas o mejoras, para que su contraparte lo acepte o lo discuta, evento en el cual debe entrar a demostrarse, situación esta última en la cual la ley consagra el juramento estimatorio como una forma de determinación del monto que se reclama frente al demandado, de manera que existe una gran diferencia entre el juramento estimatorio y el título ejecutivo, pues este último es autónomo, por lo tanto no requiere del juramento estimatorio para su validez.

Por lo anterior, el argumento de ausencia de juramento estimatorio, se cae por su propio peso, pues resulta ser absurdo conforme a lo planteado por la parte recurrente, y en tal virtud la excepción esta llamada al fracaso.

Ahora, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, téngase en cuenta que en la pretensión se solicita mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$3'129.307, por concepto de las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto de las cuales se expresa de manera clara el valor de cada cuota extra conforme al monto que fue acordado en el acta de conciliación, y fue con fundamento en ello que el juzgado procedió a librar el mandamiento de pago, tomado el valor de los cuotas extras año por año, para efectos de ordenar el pago de intereses, y ciertamente no se tuvo en cuenta los incrementos del valor de la cuota, pero no por ello se configura una indebida acumulación de pretensiones, como lo quiere hacer ver la parte demandada, pues es claro que la demandante indicó un valor que de alguna forma tiene soporte en el título base de recaudo, independiente mente de que se haya podido incurrir en error en la sumatoria del valor adeudado, pero como lo que se pretende cobrar son las cuotas extras de alimentos causados durante los años 2018 hasta 2022, no se puede negar que la suma que se dice adeudarse es determinable, pues existe una tasación de la cuota inicial a la cual una vez aplicados los incrementos que están determinados por la variación del IPC, permite establecer el valor actualizado de dicha cuota, como así lo advierte la misma parte recurrente, quien reconoce que la cuota es variable año a año en el IPC, de manera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y en efecto así se decidirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no ha cobrado ejecutoria, que la parte demandante aduce que el demandado no ha cancelado las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cuyo valor estipula para todas las cuotas extras de junio en la suma de \$246.307, y para todas las cuotas de diciembre la suma de \$474.443, lo que si advierte este juzgador es un error respecto al valor de dichas cuotas, pues aunque la demandante reconoce que lo que se pactó como incremento fue el IPC, las liquida tomando en consideración el porcentaje de incremento del salario mínimo legal de los respectivos años de vigencia, deduciendo un mismo valor para todas las de junio y un mismo valor para todas las de diciembre, con lo que se tiene que el

valor liquidado no corresponde al valor real de cada cuota, lo cual amerita que el juzgado proceda oficiosamente a hacer la corrección del mandamiento de pago, ajustándolo al valor que corresponde, donde se debe tomar el valor acordado por las partes para cada cuota e incrementarlo año a año en el IPC del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, las sumas que se ordena al demandado pagar a la demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme al ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2022, quedará así:

- a. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$572.660), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018 por un valor de \$208.240 y la del mes de diciembre de 2018 por un valor de \$364.420.*
- b. QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$590.870), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019 por un valor de \$214.862 y la del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$376.008.*
- c. SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 32CTV (\$613.322,32), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 por un valor de \$223.026 y la del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$390.296.32.*
- d. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CPON 65CTV (\$624.361,65), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de \$227.040 y la del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$397.321,65.*
- e. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$239.800), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.*
- f. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*
- g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandante mediante el recurso de reposición propuesto contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER oficiosamente el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, en lo atinente al ordinal PRIMERO de la parte resolutive, el cual queda así: **PRIMERO:** ordenar al demandado **CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933**, pagar a favor de sus hijas I.C.S. y L.C.S., representadas legalmente por la señora **AHIDE ESPERANZA MANOSALVA**

BARRAGAN identificada con C.C 60.377.984, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias: **a.** QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$572.660), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018 por un valor de \$208.240 y la del mes de diciembre de 2018 por un valor de \$364.420. **b.** QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$590.870), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019 por un valor de \$214.862 y la del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$376.008. **c.** SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 32CTV (\$613.322,32), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 por un valor de \$223.026 y la del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$390.296.32. **d.** SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CPON 65CTV (\$624.361,65), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de \$227.040 y la del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$397.321,65. **e.** DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$239.800), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022. **f.** Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. **g-** Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: en los demás ordinales estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442bf7f384d00a32060ffd6bce2a7d604f9d2d826ed794b9af5583490ca1651e

Documento generado en 23/03/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Adj. Jud. Apoyo. Rad. 54001311000120220049500

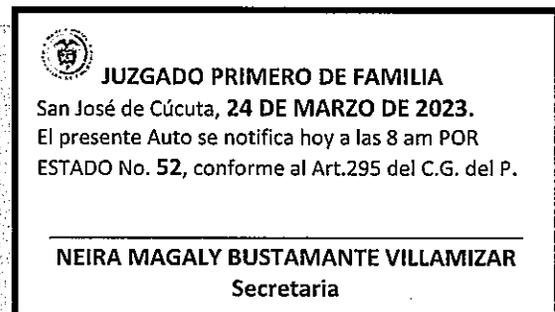
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 37 de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0d1106f3ca0edc65aa00c0463307b378cdb5a3a480a6c4a3343c1e7132482**

Documento generado en 23/03/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

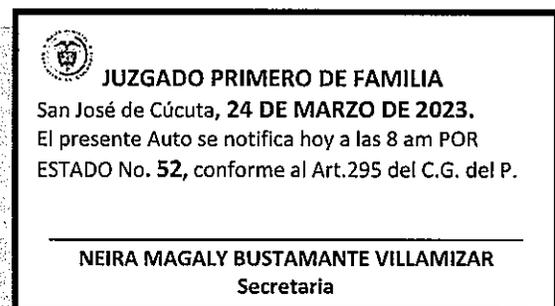
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor DAIRO DAVID DURANGO LOZANO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privacion de Patria Potestad, de fecha 17 de Febrero del 2023, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónico carolinachavarro04@gmail.com

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor E.S.D.A., se ordena visita social al hogar de la demandante señora KAROLL VANESSA ACEVEDO BACCA, con quien se dice habitar la niña, la cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado, a fin de determinar estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia en la calle 6BN # 2E 179 barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico karoll-va@hotmail.com y celular 314 3745040.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cffc61cac306ab2d9500f1d6d8ae9274dc2d2bc4d588041880e6be1d063026**

Documento generado en 23/03/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>